

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. – Controversia entre beneficiarias. Concurrencia de cónyuge supérstite y compañera permanente, acreditación del matrimonio celebrado en el extranjero y distribución proporcional de la prestación según el tiempo de convivencia.

HECHOS: La parte activa afirmó que la convivencia entre PAHT y AMR se desarrolló desde el 30 de marzo de 2001 hasta el deceso de este último acontecido el 3 de noviembre de 2009. El 01 de diciembre de 2020 la demandante solicitó la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, pero le fue negada con sustento en que requería de sentencia judicial que declare la existencia de la unión marital de hecho con los tiempos a los que se extendió la convivencia. Menciona además que el matrimonio entre la señora CPBM y el señor AMR se realizó en el extranjero, y no estaba registrado en Colombia. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín decidió declarar que PAHT acreditó la condición de compañera permanente del señor AMR, con un tiempo de convivencia del 31 de diciembre de 2002 hasta el 13 de noviembre de 2009. El Conflicto Jurídico radica en verificar i) si CPBM, tenía la condición de cónyuge supérstite de AMR, y en caso positivo, ii) Si convivió con este durante cinco años en cualquier tiempo. Igualmente se estudiará, iii) Si el reconocimiento pensional de la pretensora recae en XXX S.A. o en XXX S.A. iv) ¿A partir de qué fecha opera el reconocimiento pensional a la demandante? Finalmente, v) Si hay lugar a la imposición de costas procesales a cargo de XXX S.A.

TESIS: El sentido del fallo de esta Corporación será modificadorio por las siguientes razones: (...)Tiempo de convivencia exigido: (...) La Corte Constitucional mediante la sentencia C-1035 del 22 de octubre del 2008, declaró condicionalmente exequible el aparte subrayado, en el entendido de que además de la esposa o el esposo, serán también beneficiarios la compañera o compañero permanente, debiéndose reconocer y dividir el derecho pensional en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. Calidad de cónyuge supérstite: Este es el punto objeto de disenso planteado por la parte demandante respecto de la señora CPBM, a quien le fue reconocida la pensión de sobrevivientes en un 50% por haber acreditado la calidad de cónyuge supérstite del señor AMR, puesto que, en su sentir, no logra acreditar la calidad de beneficiaria en la medida en que no se demostró que el matrimonio efectuado en Estado Unidos haya sido registrado en Colombia.(...) De lo inmediatamente expuesto, considera la Sala que la razón está del lado del cognoscente de instancia, contrario a lo sostenido por la recurrente, en razón a que, si bien en el plenario no se evidencia el documento que acredite que el matrimonio celebrado entre AMR y CPBM en Brooklyn, New York, haya sido registrado en Colombia; no es menos cierto que, la entidad de seguridad social inicialmente condicionó el reconocimiento pensional de la señora CPB hasta tanto se allegue el mencionado registro, y al parecer aquel se cumplió en la medida en que, a través de oficio del 29 de noviembre de 2016 levantó la “reserva” y procedió a otorgar el derecho pensional, es decir, que ante la entidad de seguridad social demandada surtió efectos el matrimonio de la pareja efectuado en el país foráneo, mismo que no puede ahora desconocerse con la postura asumida por la demandante, pues quien tenía el deber y obligación de estudiar el derecho pensional era la AFP, entidad que además no presenta objeción en el trámite del presente proceso respecto de la calidad de beneficiaria de la señora CPB. Llama la atención de la Sala que XXX S.A. no haya cumplido con su deber de lealtad procesal al no arrimar el expediente administrativo, pese a habersele requerido por el juzgado de origen, con lo cual se hubiere constatado que el levantamiento de la “reserva” en el reconocimiento pensional de la señora CPB se dio como resultado de que aquella aportó el registro del matrimonio extranjero en Colombia. Además de lo anterior, esa omisión de la AFP no puede dar lugar a desestimar la eficacia o validez del matrimonio celebrado en el extranjero por los ciudadanos colombianos AMR y CPB, por cuanto que, tal como lo decanta la jurisprudencia, “el ‘registro’ que permite su acreditación no puede conllevar la negación del ‘hecho o acto’ que lo genera, hasta

cuando aquel se efectuó”, máxime, si la propia demandante en el interrogatorio de parte manifestó conocer que la señora CPB era la esposa de AMR, con quien tuvo dos hijos, y que, “Esta señora ya lo dejó, ya no lo volvió a ayudar, ya no le volvió a llevar los niños, ya no volvió a visitarlo. Entonces a partir de ahí él sale del proceso y lo deportan a Colombia. No sé si fue como en el 2000 como a finales”. (...) Entidad que asume el reconocimiento pensional: La apoderada judicial de XXX S.A. arguye que la entidad que debe reconocer la pensión de sobrevivientes a la actora es XXX S.A., entidad que tiene a su cargo el pago de la prestación que dejó causada el señor AMR a los actuales beneficiarios. Sobre el punto, conviene resaltar lo discurrido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente a la financiación y responsabilidades que tiene la AFP y la entidad aseguradora, en cuanto a que: Pues bien, sea lo primero señalar que el num. 1º del art. 77 de la L. 100/1993, relativo a la pensión de sobrevivientes de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, establece que cuando dicha prestación se origina en la muerte de un afiliado, contribuirán a la financiación de la misma «los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora”. Ahora bien, el art. 108 ibídem, preceptúa que las AFP deberán contratar seguros previsionales «colectivos y de participación» para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Lo anterior, con la finalidad de garantizar el capital necesario en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado y, en especial, frente a la eventualidad de que lo que esté en ella acumulado, resulte insuficiente para completar el monto de la pensión respectiva, caso en el cual le corresponderá acudir a la aseguradora en «la suma adicional que se necesita para completar el capital que financie el monto de la pensión», tal como lo consagra el art. 77 citado. (...) Así las cosas, resulta claro que tal cobertura es automática, pues si se condena a la AFP al pago de la prestación periódica, a la Aseguradora, por ministerio de la Ley, se le extienden sus efectos en calidad de garante y, por tanto, tendrá la obligación de cubrir la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión de sobrevivientes. (...) El inciso segundo de dicho articulado, consignó que la administradora a la que hubiere cotizado el afiliado al momento de cumplir las reglas para obtener una pensión será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites que se requieran ante la respectiva aseguradora. Así pues, una vez escogida por el afiliado la modalidad de renta vitalicia, la administradora de pensiones traslada a la aseguradora el capital acumulado en la cuenta de ahorro, y de existir, el bono pensional, para que según la información que de allí obtenga, realice el cálculo actuarial que le sirve de base para definir la cuantía mensual a la que se compromete a pagarle al afiliado y a sus beneficiarios, monto uniforme en el tiempo. La ausencia de capital para cumplir con el pago de la obligación recae solo sobre la aseguradora, de modo que deberá ponerlo de su propio patrimonio.(...) En ese contexto, es clara la equivocación en la que incurrió el juez de alzada al condenar a las accionadas a reconocer de manera conjunta la pensión de sobrevivientes a favor de la promotora del litigio, pues en atención a las reglas de la modalidad analizada, y como quiera que no fue materia de debate en las instancias, ni lo es ahora en sede extraordinaria, que XXX emitió el 25 de enero de 2012, a favor del causante, la póliza de seguro de renta vitalicia No. 0075717 en la que responsabilizó a «PAGAR AL AFILIADO/PENSIONADO UNA RENTA MENSUAL VITALICIA HASTA LA MUERTE DEL PENSIONADO Y DEL ÚLTIMO DE SUS BENEFICIARIOS CON DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA, CALCULADA SOBRE EL MONTO DE LA PRIMA ÚNICA TRASPASADA POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, POR LOS RIESGOS DE SOBREVIVENCIA, VEJEZ O MUERTE, SEGÚN EL CASO», no cabe duda que la única obligada a reconocer y pagar la prestación de sobrevivientes es dicha entidad. (...) Es decir, estaría en cabeza de XXX S.A. el correspondiente pago de la pensión de sobrevivientes, por cuanto una vez la AFP XXX S.A. constituyó la póliza No 8957340 con XXX S.A.S., debió trasladar el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual a la aseguradora, para que esta a su vez “se

responsabilizara por el pago de la pensión de sobrevivientes sus beneficiarios”, entre estos, la parte actora. (...) Ahora, ello no significa que la AFP se desprenda de cualquier obligación frente a los beneficiarios de la prestación, pues no puede pasar de soslayo que el artículo 80 de la Ley 100 de 1993, estipula que, “será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran, ante la respectiva aseguradora”. De allí que, a pesar de que el pago de la pensión de sobrevivientes se encuentre en cabeza de la aseguradora, debe gestionar en nombre del afiliado, beneficiario o pensionado que se dé cumplimiento efectivo al pago de la mesada pensional ante la aseguradora; por ello es que, en la jurisprudencia atrás citada se señala que el reconocimiento está en cabeza de la AFP, aunque el pago sea a través de la aseguradora. (...) Reconocimiento pensional ante un nuevo beneficiario: (...) Bajo los anteriores parámetros, puede decirse que no le asiste razón a la poder habiente judicial de XXX S.A., ya que el hecho de que se le haya reconocido el 50% de la prestación a la señora CPBM en calidad de cónyuge, no genera que la causación y disfrute de la pensión a favor de PAHT deba hacerse efectiva a la ejecutoria de la sentencia como lo consideró la recurrente, pues como lo define la jurisprudencia laboral sobre el punto “la pensión de sobrevivientes comporta un contenido mínimo e irrenunciable y, por ende, no puede ser afectado, desconocido o disminuido, pues esto conllevaría a su renuncia, lo que no está permitido en nuestra constitución”. Ahora, si bien es cierto que la parte actora solo vino a realizar la reclamación del derecho el 01 de diciembre de 2020, ello no genera modificación en la causación y disfrute de su derecho, sino que tiene repercusiones es al momento de estudiarse la excepción de prescripción, tal como también lo dejó sentado la jurisprudencia laboral en la providencia antes extractada, y en los siguientes términos: “Esto es ante un posible nuevo beneficiario, se reitera, corresponde la aplicación del marco vigente sin que su presentación tardía afecte la existencia del derecho desde la calenda en que se difiere el mismo, que precisamente es la del fallecimiento; la consecuencia de la extemporaneidad en la reclamación, no es otra que la prescripción sobre los efectos económicos del mismo”. Lineamientos que fueron los que tuvo en cuenta el a quo, cuando decidió declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas en favor de la actora con anterioridad al 01 de diciembre de 2017. (...) Costas: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, y en atención a las resultas de proceso, visto que ambas partes fueron recurrentes y prosperó algunos puntos de apelación propuestos por XXX S.A., estima la Sala que no hay lugar a imponer costas en esta instancia. Las de primera instancia se deben modificar, asistiéndole razón a XXX S.A. en el recurso de alzada, dado que tal entidad como aseguradora opera como pagadora de la prestación en virtud de la póliza de aseguramiento, siendo que el reconocimiento de la pensión a los potenciales beneficiarios está en cabeza de la AFP, razón por la cual, en estricto sentido, la vencida en juicio frente al reconocimiento pensional fue XXX S.A., quien además se opuso férreamente a las pretensiones de la demanda, exigiendo de manera errónea como requisito para demostrar la calidad de beneficiaria de la demandante el proferimiento de una sentencia judicial que declare la unión marital de hecho.

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 29/07/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 29 de julio de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310500220210019901
Demandante	Paula Andrea Hernández Taborda
Demandada	Porvenir S.A. y Otros
Providencia	Sentencia
Tema	Pensión de sobrevivientes – Controversia entre beneficiarias
Decisión	Modifica y confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL, VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación impetrado por las partes contra la decisión proferida el 01 de marzo de 2024 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La señora PAULA ANDREA HERNÁNDEZ TABORDA actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de

PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a efectos de que se declare que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes de forma retroactiva por el fallecimiento de su compañero permanente ALFREDO MILLER ROJAS; en consecuencia, que se condene a las demandadas, al pago de la pensión de sobrevivientes desde el 03 de noviembre de 2009, el retroactivo pensional, las mesadas adicionales, la indexación, lo ultra y extra petita, y las costas del proceso.

1.1.1 Hechos relevantes

Como premisas fácticas del *petitum* indicó que la convivencia entre Paula Andrea Hernández Taborda y Alfredo Miller Rojas se desarrolló desde el 30 de marzo de 2001, compartiendo techo, lecho y mesa hasta el deceso de este último acontecido el 03 de noviembre de 2009; que la pareja procreó un hijo, de nombre Sebastián Miller Hernández, nacido el 27 de noviembre de 2004, a quien le fue reconocida la pensión de sobrevivientes el 30 de enero de 2017 en un porcentaje del 16.70%; que el 01 de diciembre de 2020 la demandante solicitó la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, pero le fue negada a través de oficio del 07 de diciembre de 2020 con sustento en que requería de sentencia judicial que declare la existencia de la unión marital de hecho con los tiempos a los que se extendió la convivencia; que actualmente la pensión de sobrevivientes la vienen disfrutando Claudia Patricia Bolaños Martínez como cónyuge supérstite, Alfredo Miller Bolaños, Sebastián Miller Hernández, y Tiffany Miller Bolaños, como hijos del señor Alfredo Miller Rojas; que el matrimonio entre la señora Claudia Patricia Bolaños Martínez y el señor Alfredo Miller Rojas se realizó en el extranjero, y además no estaba registrado en Colombia¹.

1.2 Trámite Procesal

¹ Fol. 1 a 7 archivo No 002Demanda

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín avocó conocimiento el 10 de junio de 2021², ordenando su notificación y traslado a las accionadas. Igualmente, mediante el mismo proveído se vinculó como litisconsorte necesario por pasiva a Claudia Patricia Bolaños Martínez, Alfredo Miller Bolaños, Sabastian Miller Hernández y Tiffany Miller Bolaños.

1.2.1 Contestación

Una vez notificada³, **PORVENIR S.A.** brindó respuesta a la demanda⁴, oponiéndose a las pretensiones incoadas por la demandante, con basamento en que, no demostró los requisitos para causar el derecho, pues no atendió el requerimiento de la AFP en comento, atinente a allegar la sentencia que declare la unión marital de hecho, además, debe tenerse en cuenta que solamente después de 11 años del fallecimiento del señor Miller Rojas se hizo la reclamación del derecho. De igual manera, sostiene que la AFP actuando de buena fe reconoció el derecho pensional que dejó causado el señor Miller Rojas a Claudia Patricia en calidad de cónyuge y a los tres hijos del de cujus. Propuso como medios enervantes de fondo, los que nominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demanda; buena fe de la entidad demandada; prescripción; compensación; imposibilidad de reconocimiento de retroactivo pensional; afectación de la sostenibilidad financiera del sistema; y la innominada o genérica.

Por su parte, una vez notificada⁵, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** brindó respuesta a la demanda⁶, oponiéndose a las pretensiones incoadas por

² Fol. 1 a 2 archivo No 004AutoAdmisorio

³ Fol. 1 a 7 archivo No 003Notificacion

⁴ Fol. 1 a 26 archivo No 005ContestacionPorvenir

⁵ Fol. 1 a 7 archivo No 003Notificacion

⁶ Fol. 1 a 11 archivo No 006ContestacionSegurosDeVidaAlfa

la demandante, con fundamento en que la señora Hernández no acreditó en legal y debida forma el requisito de la convivencia con el causante en los términos que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 200, razón por la cual no es beneficiaria de la prestación. Sostuvo que, como entidad aseguradora ha garantizado la prestación a los beneficiarios que estableció la AFP en su momento, esto es, la cónyuge y los hijos del causante. Propuso como excepciones de mérito, las que rotuló falta de causa para pedir; inexistencia de las obligaciones demandadas; y prescripción.

El accionado **SEBASTIAN MILLER HERNÁNDEZ**, brindó respuesta a la demanda el 02 de septiembre de 2022⁷, manifestando que no se opone a la demanda, dado que, la peticionaria cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su compañero permanente el señor Alfredo Miller Rojas.

Por su parte, los accionados **CLAUDIA PATRICIA BOLAÑOS MARTÍNEZ, ALFREDO y TIFANNY MILLER BOLAÑOS**, les fue nombrado curador *Ad litem*⁸, sin que se hubiere realizado pronunciamiento alguno.

1.2.3 Decisión de primera instancia

El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 01 de marzo de 2024⁹, con la que el cognoscente de instancia decidió declarar que Paula Andrea Hernández Taborda acreditó la condición de compañera permanente del señor Alfredo Miller Rojas, con un tiempo de convivencia del 31 de diciembre de 2002 hasta el 13 de noviembre de 2009, para un total de 2.464 días, equivalente a 6.8 años y un 36.6%; declaró que la señora Claudia Patricia Bolaños Martínez, acreditó la condición de cónyuge supérstite del señor Alfredo Miller Rojas, con un

⁷ Fol. 1 a 11 archivo No 018RespuestaDemanda2sep22

⁸ Fol. 1 a 2 archivo No 21AceptaCargoCurado15nov22

⁹ Fol. 1 a 7 archivo No 047ActaAudienciaJz-J y audiencia virtual archivo No 48 y 49

tiempo de convivencia desde el 20 de agosto de 1988 hasta el 31 de diciembre del 2000, para un total de 4.451 días, es decir, 12.3 años y un 64.4%; condenó a Porvenir S.A. a cancelar a la señora Paula Andrea Hernández Taborda, la pensión de sobrevivientes en cuantía de UN SMLMV, bajo 14 mesadas anuales, en un porcentaje del 35.6%, con un retroactivo pensional desde el 01 de diciembre de 2017 hasta el 29 de febrero de 2024 por valor de \$19.721.519, autorizando los descuentos al sistema general en salud; autorizó a Porvenir S.A. a realizar la compensación y recobro correspondiente con el porcentaje de la mesada que actualmente se le viene cancelando a la señora Claudia Patricia Bolaños Martínez, hasta tanto retorne los dineros que recibió en exceso, debidamente indexados; ordenó a Seguros de Vida Alfa S.A. a realizar el recálculo correspondiente de la prima del seguro de renta vitalicia, teniendo en cuenta la inclusión de la nueva beneficiaria, suma adicional de la prima que estará a cargo de Porvenir S.A. y, en consecuencia, redistribuir el porcentaje de la mesada pensional y seguirla cancelando en los términos del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, numeral primero, sin que sobrepase el monto del 100% del SMLMV; negó los intereses moratorios, y ordenó reconocer en favor de Paula Andrea Hernández Taborda y Sabastian Miller Hernández, la indexación de las mesadas causadas y las que se vayan dando hacia futuro hasta el momento en que se realice el pago; ordenó el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de Sebastián Miller Hernández hasta el 27 de abril de 2022, con un retroactivo pensional a cargo de Porvenir S.A. en cuantía de \$52.072.021, autorizando a Porvenir S.A. a descontar del retroactivo lo cancelado por el mismo concepto, aclarando que de ambas sumas, lo que se debe pagar y lo que se debe compensar, deberán ser indexadas al momento de realizar la operación. Finalmente, condenó en costas procesales a cargo de Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A. y en favor de Paula Andrea Hernández Taborda y Sebastián Miller Hernández; y a cargo de Seguros de Vida Alfa S.A. en favor de Porvenir S.A.

1.2.3 Recursos de alzada

La decisión fue confutada por las siguientes partes procesales:

1.2.3.1 Paula Andrea Hernández Taborda

La poderhabiente judicial de la promotora de la litis, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación en cuanto que no se demostró que la señora Claudia Patricia Bolaños acreditará la calidad de cónyuge supérstite del señor Alfredo Miller Rojas, debido a que, en la contestación de la demanda Porvenir S.A. le informa que el registro civil de matrimonio aportado con la reclamación no está registrado en Colombia para darle validez, y el mismo nunca fue allegado, por lo que señala, no existe documento válido que acredite la condición de esposa; que a pesar de que no se evidencia la prueba que le da validez al matrimonio en Colombia, la entidad de seguridad social le reconoce la prestación en un 50% a Claudia Patricia Bolaños, es decir, sin el cumplimiento de los requisitos legales, pues para ese efecto debía acreditar el matrimonio en territorio Colombiano; luego, la señora Claudia Patricia Bolaños en Colombia no ostentaba la calidad de esposa del señor Alfredo Miller Rojas, a más de este residía en Colombia y no en Estados Unidos para el momento del deceso; que no se cumple con el requisito legal que se impone a quienes celebran matrimonios fuera del país y pretendan su reconocimiento como válido en el territorio nacional; que en el informe de investigación para pago de prestaciones económicas se indicó que la señora Claudia Bolaños y el causante no se separaron y que el vínculo estuvo vigente hasta el año 2009, fecha del deceso de Alfredo Miller Rojas, circunstancias que no se acompasan con lo probado ni con lo manifestado por los testigos, al igual que con el relato hecho en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, pues el señor Alfredo Miller estuvo preso en los últimos años que estuvo en Estados Unidos, y una vez cumplida la pena fue deportado a Colombia, perdiendo su residencia americana, e igualmente, se afirmó

por los testigos que la señora Claudia Bolaños no tenía comunicación con el causante y le prohibía incluso comunicación con sus hijos. En similar sentido, expresó que la señora Claudia Bolaños abandonó al causante incluso mucho antes de ser deportado, esto es, aproximadamente en el año 2000, lo que permite concluir que previamente a esa fecha ya no existía una convivencia entre ellos; que no se evidencia prueba válida y suficiente para que la señora Claudia Patricia Bolaños le sea reconocida y otorgada la pensión de sobrevivientes; por el contrario, la única beneficiaria es la actual demandante en calidad de compañera permanente, por cuanto convivió con el causante hasta su deceso y por más de cinco años; que debe valorarse nuevamente las pruebas, con el fin de que se revoque el reconocimiento de la prestación a la señora Claudia Bolaños y se conceda a la demandante en un 50% y, luego, en el 100% a partir del momento en que los hijos perdieron su derecho.

1.2.3.2 Porvenir S.A.

Expresó que no estaba de acuerdo con las consideraciones realizadas por el cognoscente de instancia en la medida en que, como se infiere de la contestación de la demanda, Porvenir S.A. en ningún momento se ha opuesto el reconocimiento pensional causado con el fallecimiento del señor Alfredo Miller Rojas, ni mucho menos lo ha objetado; sin embargo, si hubo una glosa frente a la demandante, porque la AFP le reconoció la pensión a la cónyuge Claudia Patricia Bolaños y los hijos del causante, razón por la cual para Porvenir S.A. no le asiste la obligación de realizar el reconocimiento y pago de todo lo que se determinó en la sentencia, adicional a que, como se probó en el proceso, se hizo la contratación de la renta vitalicia, con lo cual la AFP transfirió todo el saldo existente de la cuenta de ahorro individual a Seguros de Vida Alfa S.A., y en esa medida, Porvenir S.A. no es la entidad legitimada para responder por las pretensiones, siendo que, sería la aseguradora la encargada del reconocimiento pensional pretendido. Explicó que, la póliza de renta

vitalicia se efectuó con Seguros de Vida Alfa S.A. en los términos del artículo 80 de la Ley 100 de 1993 frente a los beneficiarios del causante Alfredo Miller Rojas, en atención a que la AFP Porvenir S.A. consideró que las personas que efectuaron reclamación oportuna reunían los requisitos para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, y por tal razón, se hizo la contratación con Seguros de Vida Alfa S.A., se efectuaron los cálculos necesarios para pagar la suma adicional con la cual debía financiarse el pago de la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, y en forma complementaria, se celebró un contrato con Seguros de Vida Alfa S.A. conforme a lo establecido en el Decreto 719 en 1994 para efectos de garantizarles el pago de la pensión de sobrevivientes a través de una póliza de renta vitalicia inmediata, prestación que se viene pagando a la cónyuge e hijos del causante; que la sentencia ordenó el pago de unos retroactivos a cargo de Porvenir S.A., pero debe analizarse que no hay ningún dinero en la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido, debido a la situación de la póliza previsional y a la manera como los beneficiarios decidieron optar por el pago de las mesadas bajo la modalidad de renta vitalicia inmediata; que a la AFP Porvenir S.A. no le asiste obligación de pagar retroactivo e indexación de ningún dinero; que la AFP no se opone a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes a la señora Paula, sino que debe ser a partir de dictarse la sentencia, porque no fue un capricho de la AFP, sino por la demora de la accionante en reclamar el reconocimiento pensional y de acreditar la documentación necesaria para tal efecto, como el requerimiento de una sentencia por parte del juez de familia donde se indique la unión marital de hecho y con ello establecer el tiempo de convivencia; que no puede condenarse a la AFP al reconocimiento y pago del retroactivo e indexación, allende porque solo hasta la fecha de la presente sentencia se demostró la calidad de beneficiaria de la señora Paula. Por último, anotó que Porvenir S.A. no se opone a reconocer la pensión de sobrevivientes, sino que se escapa de su órbita de acción la asunción del pago de la prestación económica precisamente por no existir saldo en la cuenta de ahorro individual.

1.2.3.3 Seguros de Vida Alfa S.A.

Resaltó que, interpone recurso de apelación parcial frente a las costas procesales impuestas en su contra, toda vez que, se demostró que el llamado a asumir los gastos adicionales en el presente proceso es Porvenir S.A., entidad que debe ser a la que le corresponde pagar los gastos y costas procesales, a la vez de ser la parte vencida en juicio.

1.2.4 Trámite de segunda instancia

El recurso de apelación se admitió por esta Corporación el 18 de marzo de 2024¹⁰, y mediante proveído de la misma calenda, se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, alegaran de conclusión, de considerarlo del caso; siendo que la parte actora recurrente reiteró los argumentos expuestos en el recurso de alzada, insistiendo en que la señora Claudia Patricia Bolaños no acredita la calidad de cónyuge supérstite. A su turno, la convalidada a juicio Seguros de Vida Alfa S.A. arguyó que no puede ser condenada en costas del proceso. Del mismo modo, Porvenir S.A. reforzó las argumentaciones que dieron lugar al recurso de alzada, sosteniendo que no es la entidad obligada a reconocer la pensión de sobrevivientes a la actora, sino que lo es Seguros de Vida Alfa S.A. Finalmente, el curador *ad litem* presentó escrito en donde reiteró las alegaciones presentadas en la primera instancia.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1 Validez procesal. Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, advirtiéndose que de

¹⁰ Fol. 1 a 4 archivo No 02AdmiteApelacionSentencia

conformidad con el principio de consonancia¹¹, el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada, para lo cual se plantea el estudio de los siguientes:

2.2. Problemas jurídicos

El *quid* del asunto litigioso puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: **i)** ¿Si Claudia Patricia Bolaños Martínez, tenía la condición de cónyuge supérstite de Alfredo Miller Rojas (q.e.p.d.), y en caso positivo, **ii)** ¿Si convivió con este durante cinco años en cualquier tiempo? Igualmente se estudiará, **iii)** ¿Si el reconocimiento pensional de la pretensora recae en Seguros de Vida Alfa S.A. o en Porvenir S.A.? **iv)** ¿A partir de qué fecha opera el reconocimiento pensional a la demandante? Finalmente, **v)** ¿Si hay lugar a la imposición de costas procesales a cargo de Seguros de Vida Alfa S.A.?

2.3. Tesis de la Sala

El sentido del fallo de esta Corporación será **MODIFICATORIO**, bajo el argumento de que, el matrimonio del señor Alfredo Miller Rojas y Claudia Patricia Bolaños celebrado el 20 de agosto de 1988¹², en Brooklyn, New York, si le permite a la señora Claudia Patricia Bolaños acreditar la calidad de beneficiaria de la prestación en calidad de cónyuge supérstite, aunado a que, logra extraerse la acreditación de la convivencia por espacio de cinco años en cualquier tiempo y que le hace merecedora de la prestación económica perseguida. De otro lado, la entidad obligada al pago de la prestación económica pretensa es Seguros de Vida Alfa S.A. por estar ello acreditado en la póliza, en virtud de la cual asume la cobertura de la pensión de sobrevivientes a cargo de los beneficiarios del señor Alfredo Miller Rojas. Asimismo, no hay lugar a diferir el disfrute

¹¹ Consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y S.S.

¹² Fol. 4 archivo No 037ALLEGARESPUESTAOFICIOPORVENIR3NOV23

pensional de la señora Paula Andrea Hernández en fecha diferente a la que por ley corresponde a su causación y disfrute por el hecho de haber solicitado la prestación después de más de 10 años de fallecido el causante, atendiendo a los planteamientos que pasan a exponerse:

2.4 Pensión de sobrevivientes- fallecimiento y normatividad aplicable.

Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, lo primero que debe subrayarse es que el fallecimiento del señor Alfredo Miller Rojas se encuentra acreditado con el registro de defunción aducido al plenario con indicativo serial núm. 06792080¹³, en el cual se precisa que la fecha del deceso tuvo lugar el **03 de noviembre de 2009**, lo que permite colegir que, la norma aplicable es justamente aquella que se encontraba vigente al momento en que ocurrió el deceso del afiliado o pensionado¹⁴, que para este caso no es otra que la integrada por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003.

2.5 Beneficiarios y requisitos de la pensión de sobrevivientes

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstites, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha de fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad y 5 años de convivencia en los últimos 5 años, con independencia de si el *“causante de la prestación es un afiliado o un pensionado”*¹⁵, siendo del caso precisar que el cónyuge supérstite debe acreditar dicha exigencia en cualquier tiempo.

13 Fol. 27 archivo No 002Demanda.

14 CSJ SL701-2020.

15 CC SU149 de 2021.

En este punto, resalta esta Colegiatura que si bien la Corte Suprema de Justicia¹⁶ revaluó el criterio de exigir el requisito del tiempo de convivencia a la cónyuge supérstite o compañera permanente cuando el causante correspondiere a un afiliado fallecido, en el sentido de exigirles únicamente la acreditación de tal condición a la fecha del deceso, lo cierto es que la Corte Constitucional¹⁷ dejó sin efectos tal postura doctrinaria y dispuso que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia debía dictar una nueva sentencia en la cual observe el precedente emitido por la Corte Constitucional¹⁸, referido sustancialmente a la exigencia de la convivencia por el lustro exigido, indistintamente de tratarse de pensionado o de afiliado fallecidos.

De otra parte, en reciente sentencia la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹⁹ ***“rectifica el criterio plasmado en la sentencia CSJ SL5270-2021 y retoma el de antaño, según el cual el requisito de los 5 años de convivencia de que trata el precepto analizado es exigible indistintamente de que el causante sea un afiliado o pensionado, en cualquiera de las hipótesis que se desprenden de la misma”***.
(Negrilla fuera del texto)

Como corolario de lo anterior, el precedente constitucional y el de la Sala de Casación Laboral hogaño son uniformes y, siendo ello, así le asistiría derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes vitalicia al compañero permanente y/o cónyuge supérstite, siempre y cuando demuestre haber convivido con el causante por un lapso **no inferior a cinco (05) años**.

2.6 Tiempo de convivencia exigido

¹⁶ CSJ SL1730-2020.

¹⁷ CC SU149-2021.

¹⁸ SU149-2021, “en el sentido de que, en los términos del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado”

¹⁹ CSJ SL3507-2024

Conforme a lo anterior, se procede a revisar este aspecto, para lo cual ha de tenerse en cuenta que en los términos del inciso 4° del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 del 2003, en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte en los términos del literal a) ibíd., en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge supérstite con la cual existe sociedad conyugal vigente.

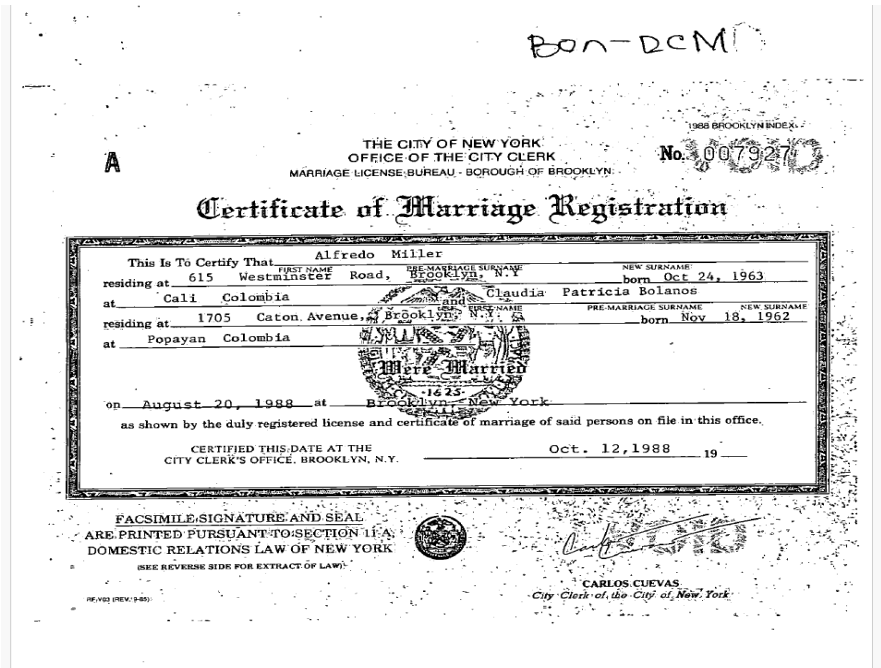
La Corte Constitucional mediante la sentencia C-1035 del 22 de octubre del 2008, declaró condicionalmente exequible el aparte subrayado, en el entendido de que además de la esposa o el esposo, serán también beneficiarios la compañera o compañero permanente, debiéndose reconocer y dividir el derecho pensional en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

2.7 Calidad de cónyuge supérstite

Este es el punto objeto de disenso planteado por la parte demandante respecto de la señora Claudia Patricia Bolaños Martínez, a quien le fue reconocida la pensión de sobrevivientes en un 50% por haber acreditado la calidad de cónyuge supérstite del señor Alfredo Miller Rojas²⁰, puesto que, en su sentir, no logra acreditar la calidad de beneficiaria en la medida en que no se demostró que el matrimonio efectuado en Estado Unidos haya sido registrado en Colombia.

²⁰ Fol. 80 archivo No 005ContestacionPorvenir

Para resolver, empecemos por indicar que el señor Alfredo Miller Rojas y Claudia Patricia Bolaños contrajeron matrimonio el 20 de agosto de 1988²¹, en Brooklyn, New York, así:



Para resolver, viene a propósito colacionar los predicamentos que, sobre esta temática particular, ha delineado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia²², en iteración de la doctrina fijada por la Sala de Casación Civil de la misma Alta Corporación²³, así:

“4.1. En primera medida, el matrimonio celebrado en el extranjero puede modificar el estado civil de un colombiano, siempre que en su celebración se hayan atendido las normas patrias que regulan la materia.

No se olvide que el artículo 19 del Código Civil precisa que “los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles: 1. En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la unión”.

De allí se sigue que por efectos del denominado “estatuto personal”, se entiende que todas las normas de orden público que conciernen al estado civil, siguen al colombiano aún en el extranjero y que, por lo

²¹ Fol. 4 archivo No 037ALLEGARESPUESTAOFICIOPORVENIR3NOV23

²² SL2484-2025

²³ CSJ, Sala Civil, Radicación No 25286-3184-001-2007-00152-01 del 29 de julio de 2011

mismo, cualquier alteración que sobre su situación jurídica se produzca, debe estar acorde con las regulaciones internas, porque de lo contrario, no podría tener efectos en Colombia. Como se explicara en oportunidad anterior, “el artículo 19 del Código Civil consagra una excepción al principio de la «territorialidad de la ley»... por cuanto acoge el denominado "estatuto personal", según el cual la ley nacional sigue a la persona doquiera ésta se encuentre -sicut umbra corpore-" (Sent. de Exequátur de 3 de agosto de 1995, Exp. No. 4725).

Se trata, pues, de un mecanismo que permite que un acto celebrado en el exterior, idóneo para alterar el estado civil, valga en territorio patrio, pero a condición de que el colombiano actúe fuera del país como lo hubiere hecho aquí, esto es, respetando la ley patria que, bajo ese entendido, admite y acepta su cambio de situación frente a la familia y la sociedad.

4.2. *Del mismo modo, el matrimonio celebrado en el extranjero por una pareja de colombianos, genera relaciones de familia susceptibles de protección interna, razón por la cual, en torno a esa específica materia, los nacionales están atados inexorablemente a la ley patria, cuando trasladan su domicilio o su residencia al país, e incluso cuando son apenas transeúntes.*

Aquí también cobra relevancia el estatuto personal, porque igualmente se ve comprometido el orden público. De ahí que el artículo 19 del Código Civil señale que, en todo caso, los colombianos están sujetos a las leyes nacionales “2. En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior”.

Así, el Estado Colombiano no corre el riesgo de que los mecanismos que ha establecido para proteger la institución familiar, sean desconocidos por el sólo hecho de que el matrimonio se haya celebrado en el exterior; por el contrario, el legislador patrio reconoce los deberes y derechos que emanan de las relaciones de familia nacidas al amparo de la ley extranjera, pero para su protección en este país, forzosa-mente somete a los colombianos a la legislación interna, aunque, valga anotar, esa protección se restringe “al cónyuge y a los parientes”, quizá porque entiende que allí se hallan los lazos más sensibles de esa institución.

Por ende, como sucede en lo relativo al estado civil, también en esta materia tiene aplicación el estatuto personal y, en esa medida, se reconoce como fuente de las relaciones de familia el matrimonio celebrado por dos colombianos en el extranjero, siempre que sean respetadas las normas nacionales atinentes a la materia; verificado ello, se

surtirán en Colombia los efectos que emanan de esas relaciones, pero siempre de acuerdo con la legislación nacional.

4.3. En suma, en materia de estado civil, así como en lo atinente a los derechos y deberes propios de relaciones de familia, las consecuencias que han de aplicarse a los matrimonios celebrados entre colombianos y en el extranjero, son exclusivamente las que prevén las normas de este país, puesto que por cuestiones de soberanía y de orden público, en tan delicada materia no pueden coexistir las disposiciones patrias con las foráneas.

Recuérdese a ese respecto, que “...es la ley, no el individuo, la que reglamenta todos los efectos jurídicos de la institución que el estado civil supone, sin dejarle a la persona ninguna libertad de acción para modificar en nada los derechos y obligaciones inherentes a la situación que ha surgido, según los haya la misma ley establecido obligatoriamente. Es el orden público en función imperativa, como que de las cuestiones fundamentales de la familia, base de la sociedad, se trata. De ahí que el estado civil no pueda ser negociable, ni prestarse a transacciones, ni ser objeto de renunciaciones o desistimientos, y ni siquiera de libertad probatoria para acreditarlo. De ahí también que, en cuanto a la capacidad y a sus elementos esenciales, lleve en sí, palpitante, la noción de soberanía de cada Estado, en acción intransigente, indispensable para la defensa de sus instituciones tutelares. Se comprende así que para tales extremos surja la necesidad del estatuto personal, como único medio de poner al país a salvo de extrañas intromisiones y de los caprichos de la libre determinación del ciudadano. Y como el individuo, por actos voluntarios, podría crear estados civiles contrarios a las instituciones básicas de la nación a la que pertenece, el legislador vese obligado, en defensa de ellas, a coartar su libertad, imponiendo limitaciones cuando actúa amparado por leyes extranjeras, del mismo modo que se las impone cuando obra dentro de su propio país...

Sentó para ello la norma del art. 19 que liga a su ley nacional al colombiano residente o domiciliado en el extranjero, para todo lo relativo al estado civil y a su capacidad de efectuar actos que hayan de tener efecto en Colombia, lo mismo que las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, en cuanto a su cónyuge y parientes se refiera. De este modo y en las materias indicadas, el estatuto personal sigue al colombiano a todas partes. Por consiguiente, el modo de adquirir y extinguirse el estado civil, los derechos y obligaciones inherentes al mismo, la capacidad para efectuar ciertos actos, se rigen necesariamente por nuestra ley en todo aquello que haya de tener efecto en Colombia, aunque el nacional obre en país extranjero” (Sent. Cas. Civ. de 7 de marzo de 1952, G.J. No. LXXI, pág. 361).

Claro, como en esos eventos se aplica el estatuto personal a los colombianos, no hay necesidad de acudir a las denominadas normas de conflicto, esto es, aquellas “cuya tarea práctica consiste en identificar un sector social, circunstanciarlo y, como consecuencia de esa identificación histórica, escogerle un régimen jurídico apropiado entre varios posibles”²⁴, porque en uno y otro evento, es decir, en lo relativo al estado civil y a los derechos derivados de las relaciones de familia, sólo cabe la aplicación de la normatividad colombiana. (Negrillas y cursivas del texto original)”.

En similar sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia²⁵, respecto del registro en el país de origen de un matrimonio celebrado en el extranjero, enseña que:

“En efecto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 19 del CC, las reglas aplicables sobre el estado civil al matrimonio de dos colombianos en territorio extranjero, son las nacionales, lo cual trae de suyo:

1.1) Que una vez adquirida esa específica posición respecto de la familia y la sociedad, la misma es indivisible, indisponible, imprescriptible y «asignada por la ley» (artículo 1° del Decreto 1260 de 1970).

1.2) Que ese hecho y lo relacionado con su modificación, debe contar con la inscripción en el registro competente (artículo 5°, 8°, 9°, 44, 67, 71 y 72, ibidem).

1.3) Que posterior a esa anotación ante la autoridad nacional, puede conferirse prueba de la existencia del acto en los procesos que se requiera y dar fe de que es un evento conocido por todos (artículo 106, ib).

1.4) Que, aunque por lo último, la falta de inscripción, en principio, conduciría a la inoponibilidad de esa celebración frente a terceros

²⁴ Ramón Mantilla Rey, Apuntes de Derecho Internacional Privado, Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá. 1982. Pág. 55.

²⁵ SL1662-2023

(artículo 107, ib), tal regla no es aplicable al estado civil matrimonial, porque, como se explicó en la sentencia CSJ SC003-2021, en relación con el artículo 42 de la CP, admitir esa lectura conllevaría a vulnerar el principio de monogamia y obligaría a conceder, sin que ello esté permitido, efectos matrimoniales a dos uniones distintas con una misma persona”.

En ilación con lo anterior, en sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC003-2021, frente al tema del registro del estado civil, explica lo siguiente:

“Ha sido la jurisprudencia la encargada de establecer los casos en que, a pesar de no haberse efectuado el registro, el acto alcanza oponibilidad erga omnes, para lo cual ha acudido a dos (2) nociones: (i) el principio de la indivisibilidad del estado civil, por cuya fuerza es imposible que frente a una misma situación se tengan estatus diferentes; y (ii) el thema decidendi del caso concreto, con el fin de evitar la afectación de los derechos de quienes no han sido vinculados al proceso.

(...)

Postura que fue adicionada de forma reciente:

Por ello, se insiste en que no es dable equiparar los efectos de la falta de ‘registro’ de asuntos atinentes al ‘estado civil’, con los que produce esa omisión en los demás sucesos sometidos a tal exigencia, pues si bien es verdad que conforme al canon 107 del decreto 1260 de 1970 ‘[p]or regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción’, también lo es que, la ley ha de interpretarse buscando ‘su verdadero sentido’ y ‘del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural’ (arts. 26 y 32 C.C.), teleología que en palabras de la Corte ‘el juez no solo puede sino

que debe tener presente a la hora de desentrañar el espíritu y el genuino entendimiento de las disposiciones legales’ (Sentencia CSJ SC, 1° oct. 2004, rad. 1998-01175-01).

*En este orden de ideas, dado que ‘[e]l estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad’, se itera, el ‘registro’ que permite su acreditación no puede conllevar la negación del **‘hecho o acto’ que lo genera, hasta cuando aquel se efectuó**, porque ello conduciría al absurdo de considerar que una persona murió antes de nacer, si su fallecimiento se presentó y registró sin haberse inscrito su nacimiento (SC7019, rad. n.° 2002-00487-01)’.*

Descendiendo al *sub examine*, tenemos que Alfredo Miller Rojas y Claudia Patricia Bolaños contrajeron matrimonio el 20 de agosto de 1988²⁶, en Brooklyn, New York, y que, ésta última, ante el fallecimiento de su consorte procedió a solicitar la pensión de sobrevivientes ante Porvenir S.A., entidad que en respuesta del 03 de noviembre de 2016²⁷ le informó que:

“Le aclaramos que en la documentación aportada el 18 de abril de 2026, se evidencia que el Registro Civil de Matrimonio entre la señora CLAUDIA BOLAÑOS y el fallecido, no se encuentra registrado en Colombia, motivo por el cual no es un documento válido para esta entidad. (...)

Una vez allegada la documentación completa, se remite al estudio ante la Compañía Aseguradora con la cual se tiene contratado el Seguro Previsional que financia las pensiones de sobrevivencia, razón por la cual, hasta tanto sea aportada la documentación requerida se podrá dar curso al estudio”.

²⁶ Fol. 4 archivo No 037ALLEGARESPUESTAOFICIOPORVENIR3NOV23

²⁷ Fol. 78 a 79 archivo No 005ContestacionPorvenir

Y, posteriormente, obra oficio del 29 de noviembre de 2016²⁸, en el que le comunican al apoderado judicial de la señora Claudia Patricia Bolaños, lo siguiente:

Una vez realizada la validación en nuestra base de datos y todo lo actuado en la reclamación pensional, se registra que esta Administradora procedió a levantar la reserva para los beneficiarios en mención, quedando los porcentajes distribuidos de la siguiente manera:

NOMBRE	N. DE IDENTIFICACION	PARENTESCO	PORCENTAJE
Alfredo Miller	1218465050	Hijo	16.70%
Claudia Patricia Bolaños	39699149	Esposa	50%
Tiffany Miller Bolaños	1218464874	Hija	16.60%
Otro Beneficiario			16.70%

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

194

ORLANDO VALENCIA AGUDELO
Coordinación de Atención Integral a Clientes

De otro lado, del documento contentivo del “INFORME DE INVESTIGACIÓN PARA PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS”²⁹ allegado por Porvenir S.A. se detalla lo siguiente:

“En la investigación inicial se indicó que el Sr. Alfredo Miller Rojas contrajo matrimonio con la Sra. Claudia Patricia Bolaños Martínez el día 24 de octubre de 1988 en Brooklyn N.Y. Estado Unidos, vínculo que permaneció vigente hasta la fecha del deceso del afiliado y del cual manifestó la contrayente “no existe divorcio o liquidación de sociedad conyugal”.

De lo inmediatamente expuesto, considera la Sala que la razón esta del lado del cognoscente de instancia, contrario a lo sostenido por la recurrente, en razón a que, si bien en el plenario no se evidencia el documento que acredite que el matrimonio celebrado entre Alfredo Miller Rojas y Claudia Patricia Bolaños en Brooklyn, New York³⁰, haya sido registrado en Colombia; no es menos cierto que, la entidad de seguridad

²⁸ Fol. 80 archivo No 005ContestacionPorvenir

²⁹ Fol. 4 a 5 archivo No 035RESPUESTAREQUERIMIENTOPORVENIR

³⁰ Fol. 4 archivo No 037ALLEGARESPUESTAOFICIOPORVENIR3NOV23

social inicialmente condicionó el reconocimiento pensional de la señora Claudia Patricia Bolaños hasta tanto se allegue el mencionado registro, y al parecer aquel se cumplió en la medida en que, a través de oficio del 29 de noviembre de 2016³¹ levantó la “reserva” y procedió a otorgar el derecho pensional, es decir, que ante la entidad de seguridad social demandada surtió efectos el matrimonio de la pareja efectuado en el país foráneo, mismo que no puede ahora desconocerse con la postura asumida por la demandante, pues quien tenía el deber y obligación de estudiar el derecho pensional era la AFP, entidad que además no presenta objeción en el trámite del presente proceso respecto de la calidad de beneficiaria de la señora Claudia Patricia Bolaños.

Llama la atención de la Sala que Porvenir S.A. no haya cumplido con su deber de lealtad procesal al no arrimar el expediente administrativo, pese a habersele requerido por el juzgado de origen, con lo cual se hubiere constatado que el levantamiento de la “reserva” en el reconocimiento pensional de la señora Claudia Patricia Bolaños se dio como resultado de que aquella aportó el registro del matrimonio extranjero en Colombia.

Además de lo anterior, esa omisión de la AFP no puede dar lugar a desestimar la eficacia o validez del matrimonio celebrado en el extranjero por los ciudadanos colombianos Alfredo Miller Rojas y Claudia Patricia Bolaños, por cuanto que, tal como lo decanta la jurisprudencia, *“el ‘registro’ que permite su acreditación no puede conllevar la negación del ‘hecho o acto’ que lo genera, hasta cuando aquel se efectuó”*, máxime, si la propia demandante en el interrogatorio de parte manifestó conocer que la señora Claudia Patricia Bolaños era la esposa de Alfredo Miller Rojas, con quien tuvo dos hijos, y que, *“Esta señora ya lo dejó, ya no lo volvió a ayudar, ya no le volvió a llevar los niños, ya no volvió a visitarlo. Entonces a partir de ahí él sale del proceso y lo deportan a Colombia. No sé si fue como en el 2000 como a finales”*.

³¹ Fol. 80 archivo No 005ContestacionPorvenir

Es decir, que pese a que en el proceso no se evidencia la formalidad del registro en Colombia del matrimonio celebrado en Estado Unidos, el que eventualmente sí fue aportado ante Porvenir S.A. en el trámite administrativo, su ausencia generada por incuria de la entidad de seguridad social, no determina la prosperidad del recurso de alzada propuesto por la demandante, y además, porque su ataque se circunscribe a lo eminentemente formal, pues era conocedora de que el causante cuando vivió en Estado Unidos era “casado” con Claudia Patricia Bolaños, de allí que, desconocer la calidad de beneficiaria de la señora Claudia Patricia Bolaños con los argumentos presentados en el recurso de alzada por la activa, conllevaría a desconocer “el hecho o acto” que generó el estado civil de Alfredo Miller Rojas y Claudia Patricia Bolaños, esto es, su calidad de cónyuges en virtud del matrimonio celebrado el 20 de agosto de 1988 en Brooklyn, New York³².

Ahora, pese a que la señora Claudia Patricia Bolaños fue vinculada al presente proceso en calidad de litisconsorte, su defensa estuvo a cargo de curador *ad litem*, y de la cual no puede exigirse que era de su resorte acreditar el registro con el cual edifica el reproche la parte actora, menos que, por la inacción de la AFP se reste validez al matrimonio celebrado en el extranjero por Alfredo Miller Rojas y Claudia Patricia Bolaños. En tales circunstancias, se desestima el recurso propuesto por la parte demandante en este tópico.

Otro de los ataques que dirigió la parte actora contra la decisión de primer grado tiene relación con la convivencia de la pareja Miller Bolaños, pues aduce que no existe prueba de ello. Por su parte, el juez de instancia consideró que la señora Claudia Patricia Bolaños en calidad de cónyuge debía acreditar la convivencia de cinco años en cualquier tiempo, el que estimó acreditado desde la fecha del matrimonio, esto es, 20 de agosto de 1988 hasta el 31 de diciembre del año 2000.

³² Fol. 4 archivo No 037ALLEGARESPUESTAOFICIOPORVENIR3NOV23

Sobre este particular, como se dijo con antelación, quien ostente la calidad de cónyuge debe acreditar cinco años de convivencia en cualquier tiempo, los que efectivamente se aprecia que la señora Claudia Patricia Bolaños acreditó ante Porvenir S.A. en el trámite administrativo, y ello se desprende de la investigación administrativa³³ cuando se menciona que *“el Sr. Alfredo Miller Rojas contrajo matrimonio con la Sra. Claudia Patricia Bolaños Martínez el día 24 de octubre de 1988 en Brooklyn N.Y. Estado Unidos, vínculo que permaneció vigente hasta la fecha del deceso del afiliado y del cual manifestó la contrayente “no existe divorcio o liquidación de sociedad conyugal”, y que efectivamente se corrobora con el hecho de que la pareja procreó dos hijos de nombres Alfredo Miller Bolaños, nacido el 27 de abril de 1994³⁴, y Tiffany Miller Bolaños, nacida el 10 de julio de 1995³⁵, es decir, como consecuencia de que la pareja decidió conformar una familia luego de la celebración del matrimonio o, cuando menos, se erige como indicios de su convivencia. De otra parte, la demandante, quien en sede de instancia reclamó la prestación como compañera permanente del señor Alfredo Miller Bolaños, confesó al absolver el interrogatorio de parte de la existencia de la relación que sostuvo su compañero permanente cuando vivió en Estado Unidos con la “señora Claudia”. Mencionó también conocer acerca de la existencia de los hijos de la pareja, y lo más importante, dio cuenta de manera espontánea que el señor Alfredo Miller Bolaños estuvo en la cárcel en Estados Unidos, “la señora empezó a visitarlo, le ayudaba, le llevaba a los niños”, pero que, al enterarse de una infidelidad del causante “desde ahí se rompió la relación”, “esta señora ya lo dejó, ya no lo volvió a ayudar, ya no le volvió a llevar los niños, ya no volvió a visitarlo. Entonces a partir de ahí él sale del proceso y lo deportan a Colombia. **No sé si fue como en el 2000 como a finales**”.*

³³ Fol. 4 a 5 archivo No 035RESPUESTAREQUERIMIENTOPORVENIR

³⁴ Fol. 59 archivo No 005ContestacionPorvenir

³⁵ Fol. 77 archivo No 005ContestacionPorvenir

De allí que, no es desatinada la conclusión a la que llegó el juzgador de instancia, en razón a que, es la propia demandante quien da cuenta cómo fue la convivencia de la pareja compuesta por Alfredo Miller Rojas y Claudia Patricia Bolaños, lo que entendería la judicatura fue como producto de lo que el señor Alfredo Miller Rojas, en su condición de compañero permanente, le mencionó o le compartió en vida, y que a pesar de que la vinculada Claudia Patricia Bolaños como cónyuge no compareció al presente proceso, lo cierto es que, el ejercicio valorativo del juzgador, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 61 del CPTSS, a partir del haz probatorio recaudado le permitió inferir que efectivamente la convivencia entre la pareja Miller Bolaños en calidad de cónyuges se extendió entre el 20 de agosto de 1988, fecha del matrimonio, hasta el 31 de diciembre del año 2000, último día del año según el dicho de la propia actora de que *“fue como en el 2000 como a finales”*.

En este punto, la actora recurrente afirma que debe tenerse en cuenta el dicho de los testigos traídos al proceso. Sin embargo, considera la Sala que ninguno de los testimonios recibidos puede servir de base para el propósito pedido por la actora, habida cuenta que los testigos solo dieron cuenta de la convivencia de la demandante con el causante aquí en Colombia, sin que puedan servir sus dichos para dar por cierta la convivencia del causante en Estado Unidos con la señora Claudia Bolaños, pues a ninguna de sus versiones podría dársele credibilidad si ellos no vivieron en el país extranjero, aparte de que sí sus dichos tienen como fuente todo lo que les dijo causante, serían testigos de oídas, por lo cual se les restaría credibilidad y consistencia, por no haber percibido los hechos directamente. Y en esa medida, tampoco le asiste razón al polo activo recurrente en este aspecto.

2.8 Entidad que asume el reconocimiento pensional

La apoderada judicial de Porvenir S.A. arguye que la entidad que debe reconocer la pensión de sobrevivientes a la actora es Seguros de Vida Alfa

S.A., entidad que tiene a su cargo el pago de la prestación que dejó causada el señor Alfredo Miller Rojas a los actuales beneficiarios.

Sobre el punto, conviene resaltar lo discurrido por la la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,³⁶ frente a la financiación y responsabilidades que tiene la AFP y la entidad aseguradora, en cuanto a que:

*Pues bien, sea lo primero señalar que el num. 1º del art. 77 de la L. 100/1993, relativo a la pensión de sobrevivientes de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, establece que cuando dicha prestación se origina en la muerte de un afiliado, contribuirán a la financiación de la misma «los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con **la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora**». (Resaltado fuera del texto original).*

Ahora bien, el art. 108 ibídem, preceptúa que las AFP deberán contratar seguros previsionales «colectivos y de participación» para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el capital necesario en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado y, en especial, frente a la eventualidad de que lo que esté en ella acumulado, resulte insuficiente para completar el monto de la pensión respectiva, caso en el cual le corresponderá acudir a la aseguradora en «la suma adicional que se necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión», tal como lo consagra el art. 77 citado.

Y es que resulta obligatoria la contratación de ese tipo de seguros en el sistema de ahorro individual, porque a diferencia de lo que sucede en el régimen de prima media con prestación definida -donde los

³⁶ CSJ SL7895-2015

recursos ingresan a un fondo común-, la cuenta de cada afiliado está conformada por los aportes efectuados por éste y sus rendimientos, de ahí que cuando éstos resultan insuficientes para financiar la prestación, el faltante será provisto por la compañía aseguradora con la que se haya contratado el seguro.

Así las cosas, resulta claro que tal cobertura es automática, pues si se condena a la AFP al pago de la prestación periódica, a la Aseguradora, por ministerio de la Ley, se le extienden sus efectos en calidad de garante y, por tanto, tendrá la obligación de cubrir la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión de sobrevivientes.

Igualmente, en lo tocante a la modalidad pensional de renta vitalicia en el RAIS, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³⁷ apuntaló lo siguiente:

En lo que concierne a la renta vitalicia inmediata, el art. 80 del mismo conjunto normativo se encargó de definirla como la modalidad de pensión a través de la cual el afiliado contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta que fallezca, y el de la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios por el tiempo que aquellos tengan derecho. El inciso segundo de dicho articulado, consignó que la administradora a la que hubiere cotizado el afiliado al momento de cumplir las reglas para obtener una pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites que se requieran ante la respectiva aseguradora.

Así pues, una vez escogida por el afiliado la modalidad de renta vitalicia, la administradora de pensiones traslada a la aseguradora el capital acumulado en la cuenta de ahorro, y de existir, el bono

³⁷ CSJ SL242-2024

pensional, para que según la información que de allí obtenga, realice el cálculo actuarial que le sirve de base para definir la cuantía mensual a la que se compromete a pagarle al afiliado y a sus beneficiarios, monto uniforme en el tiempo. La ausencia de capital para cumplir con el pago de la obligación recae solo sobre la aseguradora, de modo que deberá ponerlo de su propio patrimonio (CSJ SL1085-2023, reiterada en la CSJ SL2562-2023).

Lo enunciado, significa entonces que al haber el afiliado fallecido elegido la renta vitalicia como modalidad de pensión, el capital que acumuló en su cuenta de ahorros individual fue trasladado por la administradora de pensiones enjuiciada a la aseguradora, para que, en los términos descritos, esta se responsabilizara por el pago de la pensión de invalidez hasta su fallecimiento, y la de sobrevivientes a favor de la actora como única beneficiaria, por el tiempo en que aquella tenga derecho.

De esta manera, luego de que ocurrió el traslado de los recursos, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 80 de la Ley 100 de 1993, la obligación que recayó sobre la AFP, fue la representar al afiliado y a su beneficiaria ante la única pagadora de su pensión, Seguros de Vida Alfa S.A., de cara a los trámites y reclamaciones que se requieran en lo sucesivo.

En ese contexto, es clara la equivocación en la que incurrió el juez de alzada al condenar a las accionadas a reconocer de manera conjunta la pensión de sobrevivientes a favor de la promotora del litigio, pues en atención a las reglas de la modalidad analizada, y como quiera que no fue materia de debate en las instancias, ni lo es ahora en sede extraordinaria, que Seguros de Vida Alfa emitió el 25 de enero de 2012, a favor del causante, la póliza de seguro de renta vitalicia No. 0075717 (fl. 142), en la que responsabilizó a «PAGAR AL

AFILIADO/PENSIONADO UNA RENTA MENSUAL VITALICIA HASTA LA MUERTE DEL PENSIONADO Y DEL ÚLTIMO DE SUS BENEFICIARIOS CON DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA, CALCULADA SOBRE EL MONTO DE LA PRIMA ÚNICA TRASPASADA POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, POR LOS RIESGOS DE SOBREVIVENCIA, VEJEZ O MUERTE, SEGÚN EL CASO», no cabe duda que la única obligada a reconocer y pagar la prestación de sobrevivientes es dicha entidad.

En orden a desatar el problema jurídico planteado, se le dará la razón a la apoderada judicial de Porvenir S.A., por cuanto obra en el informativo que Seguros de Vida Alfa S.A. es la entidad pagadora de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Alfredo Miller Rojas en la modalidad de renta vitalicia³⁸, así:

El formulario es un documento de Porvenir S.A. con el título "Selección de Modalidad de Pensión". En la parte superior izquierda hay un logo de Porvenir. En la parte superior derecha, se indica "Solicitud N° PS 131325". El formulario contiene los siguientes datos: "Yo, Alfredo Miller Rojas, mayor de edad, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 16693329 y residente en la ciudad de Cali". Hay una sección con el título "He elegido la siguiente Modalidad de Pensión:" y una opción seleccionada con un círculo "RTC" (Renta vitalicia). Debajo de esta opción, se indica "La cual será pagada por la siguiente entidad:" y se muestra un logo de Seguros de Vida Alfa.

De igual modo, milita en el proceso la “Póliza de Seguro de Renta Vitalicia Inmediata”³⁹, de la que se desprende su cobertura, así:

“SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. PAGARÁ AL AFILIADO/PENSIONADO UNA RENTA MENSUAL VITALICIA HASTA LA MUERTE DEL PENSIONADO Y DEL ÚLTIMO DE SUS BENEFICIARIOS CON DERECHO A PENSION DE SOBREVIVENCIA. CALCULADA SOBRE EL MONTO DE LA PRIMA TRASPASADA POR LA ADMINISTRADORA DE

³⁸ Fol. 103 archivo No 005ContestacionPorvenir

³⁹ Fol. 17 archivo No 006ContestacionSegurosDeVidaAlfa

*FONDOS DE PENSIONES, POR LOS RIESGOS DE INVALIDEZ, VEJEZ
O MUERTE, SEGÚN EL CASO”.*

Es decir, estaría en cabeza de Seguros de Vida Alfa S.A. el correspondiente pago de la pensión de sobrevivientes, por cuanto una vez la AFP Porvenir S.A. constituyó la póliza No 89573⁴⁰ con Seguros de Vida Alfa S.A.S., debió trasladar el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual a la aseguradora, para que esta a su vez “se responsabilizara por el pago de la pensión de sobrevivientes sus beneficiarios”, entre estos, la parte actora. Aunado a que, tal obligación se desprende del amparo asegurado en el sentido de que Seguros de Vida Alfa S.A. se obligó a pagar una renta mensual vitalicia a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Alfredo Miller Rojas.

En ese orden, tal y como aconteció en la sentencia SL242-2024, en este caso particular en la que obra la contratación de la póliza para cubrir la modalidad pensional de renta vitalicia, el pago de la prestación queda en cabeza de la aseguradora, incluso, porque en el RAIS “la contratación del seguros previsional es obligatorio”, *“en la medida en que los aportes realizados y sus rendimientos pueden resultar insuficientes para financiar la prestación (artículo 77 de la Ley 100 de 1993), de suerte que le asiste a la aseguradora, en condición de garante, proveer el faltante por tratarse de una cobertura automática”*⁴¹.

Ahora, ello no significa que la AFP se desprenda de cualquier obligación frente a los beneficiarios de la prestación, pues no puede pasar de soslayo que el artículo 80 de la Ley 100 de 1993, estipula que, *“será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran, ante la respectiva aseguradora”*. De allí que, a pesar de que el pago de la pensión de sobrevivientes se encuentre en cabeza de la aseguradora, debe gestionar en nombre del afiliado, beneficiario o

⁴⁰ Fol. 17 archivo No 006ContestacionSegurosDeVidaAlfa

⁴¹ CSJ SL3223-2021

pensionado que se dé cumplimiento efectivo al pago de la mesada pensional ante la aseguradora; por ello es que, en la jurisprudencia atrás citada se señala que el reconocimiento está en cabeza de la AFP, aunque el pago sea a través de la aseguradora.

En ese orden, se modificará la decisión de primer grado, en el sentido de que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la actora estará a cargo de Porvenir S.A., quien debe adelantar todas las gestiones administrativas en su nombre ante Seguros de Vida Alfa S.A., para que dicha entidad proceda con el pago efectivo de la prestación una vez realice la inclusión de la nueva beneficiaria y redistribuya los porcentajes de la prestación en los términos ordenados en la decisión de primer grado.

En lo que refiera a la orden de que *“la suma adicional de la prima estará a cargo de Porvenir S.A.”*, se modificará tal decisiva, en la medida en que, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 100 de 1993, *“Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora”*, es decir, por disposición legal no corresponde imponer esa carga a la AFP. Aunase a lo anterior que, en esta clase de procesos *“La ausencia de capital para cumplir con el pago de la obligación recae solo sobre la aseguradora, de modo que deberá ponerlo de su propio patrimonio”*⁴².

2.9 Reconocimiento pensional ante un nuevo beneficiario.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1019-2021, en la que a su vez trajo a colación la SL226-2021, adoctrinó que:

“esta Sala tuvo la oportunidad de indicar que la existencia de un beneficiario que hubiera percibido un porcentaje mayor desde el inicio,

⁴² CSJ SL1085-2023, reiterada en la CSJ SL2562-2023.

no puede limitar la declaración del derecho «a partir de la fecha de la muerte del causante pensionado, y mucho menos, que sus efectos fiscales se aplacen o trasladen al momento del ajuste definitivo, pues el nuevo beneficiario no puede correr con las consecuencias de ese tipo de estudio o que le imponga una carga adicional, como es, que tenga que perseguir por su cuenta los dineros entregados al beneficiario inicial, porque el Estado cuenta con las herramientas necesarias para sanear las finanzas de las cuales se provee el sistema pensional».

Más adelante dijo:

“En este punto, es menester aclarar que, si bien, se reconoce la no afectación del derecho del nuevo beneficiario, esta Sala ha establecido, de acuerdo con las particularidades de cada caso, el efecto liberatorio de la obligación de la administradora respecto de cada una de las mesadas canceladas previamente y, con ello, habilitar la posibilidad de que, aun cuando el derecho se causa al momento de la fecha de fallecimiento, el pago de la misma, se inicie en fecha diferente”.

Bajo los anteriores parámetros, puede decirse que no le asiste razón a la poderhabiente judicial de Porvenir S.A., ya que el hecho de que se le haya reconocido el 50% de la prestación a la señora Claudia Patricia Bolaños Martínez en calidad de cónyuge⁴³, no genera que la causación y disfrute de la pensión a favor de Paula Andrea Hernández Taborda deba hacerse efectiva a la ejecutoria de la sentencia como lo consideró la recurrente, pues como lo define la jurisprudencia laboral sobre el punto (SL1019-2021), *“la pensión de sobrevivientes comporta un contenido mínimo e irrenunciable y, por ende, no puede ser afectado, desconocido o disminuido,*

⁴³ Fol. 17 archivo No 006ContestacionSegurosDeVidaAlfa

pues esto conllevaría a su renuncia, lo que no está permitido en nuestra constitución”.

Ahora, si bien es cierto que la parte actora solo vino a realizar la reclamación del derecho el 01 de diciembre de 2020⁴⁴, ello no genera modificación en la causación y disfrute de su derecho, sino que tiene repercusiones es al momento de estudiarse la excepción de prescripción, tal como también lo dejó sentado la jurisprudencia laboral en la providencia antes extractada, y en los siguientes términos: *“Esto es ante un posible nuevo beneficiario, se reitera, corresponde la aplicación del marco vigente sin que su presentación tardía afecte la existencia del derecho desde la calenda en que se difiere el mismo, que precisamente es la del fallecimiento; la consecuencia de la extemporaneidad en la reclamación, no es otra que la prescripción sobre los efectos económicos del mismo”*. Lineamientos que fueron los que tuvo en cuenta el *a quo*, cuando decidió declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas en favor de la actora con anterioridad al 01 de diciembre de 2017.

En lo que respecta a Claudia Patricia Bolaños Martínez, como quiera que se declaró que tiene derecho al 64.4% de la prestación, y por ende, se ordenó la compensación y recobro correspondiente del porcentaje a que no tiene derecho, es del caso educir que, tal decisión se encuentra ajustada a derecho, dado que, así se desprende de lo dispuesto en la Ley 1204 de 2008 y las sentencias SL1019-2021 y SL226-2021, esto es:

“Esta norma opera de pleno derecho, y no es necesario que el operador judicial acuda a ella en el instante de resolver una controversia entre beneficiarios de la prestación pensional, para que la entidad se encuentre habilitada a recuperar aquellas sumas de

⁴⁴ Fol. 40 archivo No 002Demanda

dinero que perdieron su causa, y en aquellos casos en que no es posible esa compensación, pueda ejercer la acción judicial pertinente ante el enriquecimiento sin causa de aquellas personas que perdieron la calidad de beneficiarios y recibieron unas mesadas sin respaldo normativo alguno.

De manera que existe un mecanismo para evitar una doble erogación a cargo del Estado cuando se presentan nuevos beneficiarios, como es la compensación, que significa, como se ha venido explicando, que los beneficiarios iniciales deben ir devolviendo los dineros percibidos en el pasado, hasta lograr que se ajusten los porcentajes definitivos desde el momento en que se causó el derecho pensional, lo cual aplica no solo por decisión propia de la administración sino incluso cuando el asunto es resuelto definitivamente por la jurisdicción”.

Así las cosas, se desestima la alzada que propuso Porvenir S.A. frente a la fecha en que se empieza a disfrutar de la prestación pretendida, confirmándose en ese orden la solución que encontró el *a quo* frente a la compensación y recobro de lo pagado en exceso respecto a la cónyuge beneficiaria.

2.10 Indexación

La apoderada judicial de Porvenir S.A. aduce a través de la alzada que no es procedente la indexación. Esta Colegiatura confirmará la condena a la indexación, por razón de la mengua de la condena impuesta ante el hecho notorio de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, misma que debe ser asumida por quien debe realizar el pago, en este caso, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., sin que sea dable en el presente asunto analizar su proceder de buena o mala fe, debido a que la actualización de las condenas en dinero no es una sanción al deudor, sino un mecanismo para resarcir al acreedor por la depreciación monetaria de las mismas.

Actualización monetaria que deberá calcularse utilizando la fórmula establecida para el efecto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁴⁵, y corre desde la causación de cada diferencia de la mesada pensional hasta el momento efectivo del pago de la obligación, conforme la siguiente fórmula.

FORMULA INDEXACIÓN		
VA=Vh*	IPC Final	
	IPC Inicial	
VA:	Valor de cada mesada pensional a actualizar	
IPC Final:	IPC mes en que se realice el pago	
IPC Inicial:	IPC mes en que se causa la respectiva mesada pensional	

Como colofón de todo lo expuesto, al salir solo avante parcialmente el recurso interpuesto por Porvenir S.A. respecto de la entidad obligada al pago de las mesadas pensionales, lo procedente es impartir modificación de la sentencia de primer grado en lo que respecta a la entidad obligada al pago de la prestación, esto es, a cargo de Seguros de Vida Alfa S.A., confirmando en lo demás la sentencia de primer grado.

2.9 Costas

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, y en atención a las resultas de proceso, visto que ambas partes fueron recurrentes y prosperó algunos puntos de apelación propuestos por Porvenir S.A., estima la Sala que no hay lugar a imponer costas en esta instancia. Las de primera instancia se deben modificar, asistiéndole razón a Seguros de Vida Alfa S.A. en el recurso de alzada, dado que tal entidad como aseguradora opera como pagadora de la prestación en virtud de la póliza de aseguramiento, siendo que el reconocimiento de la pensión a los potenciales beneficiarios esta en cabeza de la AFP, razón por la cual, en

⁴⁵ SL5045-2018

estricto sentido, la vencida en juicio frente al reconocimiento pensional fue Porvenir S.A., quien además se opuso férreamente a las pretensiones de la demanda, exigiendo de manera errónea como requisito para demostrar la calidad de beneficiaria de la demandante el proferimiento de una sentencia judicial que declare la unión marital de hecho.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala Quinta de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los **NUMERALES TERCERO, CUARTO, QUINTO, y SÉPTIMO** de la sentencia materia de apelación, proferida el 01 de marzo de 2024 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, los cuales quedarán de la siguiente manera:

***“TERCERO: ORDENAR** a PORVENIR S.A. que reconozca a la señora Paula Andrea Hernández Taborda como beneficiaria en calidad de compañera permanente, la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Alfredo Miller Rojas, debiendo realizar los trámites administrativos en nombre de la beneficiaria, con el fin de que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. proceda a cancelar la pensión de sobrevivientes en favor de Paula Andrea Hernández Taborda, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, con 14 mesadas al año, en un porcentaje del 35.6%, con un retroactivo pensional por el tracto de tiempo comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 al 29 de febrero de 2024, y que asciende a: \$19.721.519; autorizando los respectivos descuentos para el sistema general en salud a que se refiere el art. 143 de la Ley 100 de 1993.*

CUARTO: AUTORIZAR A SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a realizar la compensación y recobro correspondiente con el porcentaje de la mesada que actualmente se le viene cancelando a la señora Claudia Patricia Bolaños Martínez, hasta tanto retorne los dineros que recibió en exceso, debidamente indexados.

QUINTO: ORDENAR A SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, a realizar el recálculo correspondiente a la prima del seguro de renta vitalicia, teniendo en cuenta la inclusión de la nueva beneficiaria, cubriendo la suma adicional de la prima, y en consecuencia, redistribuir el porcentaje de la mesada pensional y seguirla cancelando en los términos del art. 77 de la Ley 100 de 1993, numeral primero, sin que sobrepase el monto del 100% del salario mínimo legal mensual vigente.

SÉPTIMO: ORDENAR el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes en favor Sebastián Miller Hernández hasta el 27 de abril de 2022, con un retroactivo pensional a cargo de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en cuantía de \$52.072.021, conforme lo expuesto en las consideraciones; autorizando a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a descontar del mentado retroactivo, lo cancelado por el mismo concepto, aclarando en ambas sumas, lo que se debe pagar y lo que se debe compensar, debiendo ser indexados al momento de realizar la operación”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia venida en apelación.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. Las costas de primera instancia se deben modificar por el juez de instancia, imponiéndole solo a Porvenir S.A.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado



VICTOR HUGO OSORIO OSORIO

Magistrado